



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: SUCESION INTESTADA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-84-001-2018-00149-01
DEMANDANTES: ROSMIRA CARRILLO PARRA Y OTROS.
CAUSANTE: LUIS EMILIO VILLEGAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del heredero JARLIN VILLEGAS, contra el auto proferido el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriquaná - Cesar, mediante el cual, no se repuso la decisión proferida mediante proveído del 17 de marzo de la misma anualidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- LUIS ALFONSO, YULIETH KARINA, CARLOS DANIEL y ALVARO MIGUEL VILLEGAS CARRILLO, así como ROSMIRA CARRILLO PARRA, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda para que se declarara abierto el proceso de sucesión intestada de LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, por causa de su muerte el día 11 de octubre de 2018; en consecuencia, sean reconocidos como herederos, los mencionados hijos del causante y la señora ROSMIRA CARRILLO PARRA.

Así mismo solicitan, que se declare en estado de disolución, la Sociedad Patrimonial de Hecho, constituida y declarada por los compañeros permanentes ROSMIRA CARRILLO Y LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA. Se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir

dentro del presente proceso, y se decreta la liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida entre el causante y la señora ROSMIRA CARRILLO, ordenándose la elaboración de los inventarios y avalúos de la masa de bienes que constituyen la Sociedad Patrimonial de Hecho de los mentados señores, así como la partición de la misma.

Solicitan, además, declarar abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del fallecido LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, cuya herencia se defirió el día 11 de octubre de 2018, teniendo como ultimo domicilio el Municipio de Chiriguaná, Cesar.

1.1.- Como hechos fundamentos de la demanda relata el procurador judicial de la parte demandante, que la señora ROSMIRA CARRILLO PARRA sostuvo una relación sentimental y marital de manera permanente con el causante por mas de 40 años ininterrumpidos, declarando la misma estos, ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE PAILITAS-CESAR, declaración que fue elevada a escritura publica con el N° 210 del 31 de julio de 2008.

Que, como fruto de esa convivencia, nacieron los señores LUIS ALFONSO, YULIETH KARINA, CARLOS DANIEL y ALVARO MIGUEL VILLEGAS CARRILLO, tal y como se demuestra con sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

1.2.- Admitida la demanda, surtidas ciertas etapas procesales, tales como la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, que aprobó el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante, el cual fue elaborado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, se ordenó, además, inscribir dicha providencia ante la ORIP de Chiriguaná, Cesar, no siendo objeto de recurso alguno la misma.

1.3.- Posteriormente, se presentaron sendas solicitudes por parte de los administradores de la herencia y el apoderado judicial del heredero Jarlin Villegas, en los que, en síntesis, solicitan al Juzgado cognoscente, su intermediación con el nombramiento de un secuestre, para la entrega de los bienes muebles liquidados en la presente sucesión. Del mismo modo solicitan unas pruebas como es de oficiar

a ciertas entidades como el ICA para que certifiquen unas guías de movilización de varios semovientes que hacen parte de la masa sucesoral.

El A-quo, resolvió las solicitudes precitadas mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2021, no accediendo a lo pretendido por los memorialistas, haciendo les claridad, que en el presente proceso ya se profirió sentencia de partición de los bienes del causante, los cuales están a disposición de los herederos para que en forma inmediata sean recibidos, no siendo competente el mismo para resolver dicha petición al encontrarse en firme la sentencia de partición y adjudicación de dichos bienes.

1.4.- Inconforme con la anterior decisión, el procurador judicial del heredero Jarlin Villegas, interpuso recurso de reposición contra la misma, fundamentando su descontento, en que Juzgador de instancia, no toma en cuenta que las facultades omitidas por él, pudieran dar una solución más plausible, evitar litigios futuros y ejercitar así un mejor servicio de justicia para todos, pues en el memorial que dio base al auto y del cual es autor el recurrente, no se solicitó sanción o pena alguna, lo que solicitaba era una solución para todos, principalmente de asesoramiento o emisión de ordenes claras a los administradores para que estos procedan a la entrega, principalmente en lo atinente con los ganados y sus respectivos aumentos o frutos.

Agregó además, que existen mil formas en las que Juzgado de origen pudiera coadyuvar para sortear las circunstancias relatadas en el memorial de entrega de bienes, como es el caso de la posible transacción sobre una parte de los muebles, en el que dicha transacción no se pudo realizar, dado que los administradores consideran que los dineros de las subpartidas quinta a y b, son de propiedad de la socia patrimonial, haciendo de lado el Juzgador su deber de acatar su propia sentencia, garantizando la devolución por parte de todos de los dineros de la partida quinta.

1.5.- Después de surtidos los trámites procesales pertinentes, mediante providencia adiada 27 de abril de 2021, el Juzgado primigenio resolvió el recurso de reposición interpuesto, manteniéndose en la decisión adoptada, al no encontrarle fundamento al recurrente frente a los argumentos señalados.

1.6.- Descontento con lo resuelto en el anterior proveído, el apoderado judicial del señor Jarlin Villegas, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto que data del 27 de abril de 2021, sin mayores elucubraciones, el A-quo, decidió no reponer la decisión recurrida, al no encontrarle fundamento al recurrente frente a los argumentos señalados.

Fundamentó su decisión el Juzgador de instancia para no reponer la providencia atacada, al considerar, que, el ordenar la entrega y el recibo de la herencia no quiere decir que se acepte o no el trámite o cuidado que debieron tener los administradores de la misma sobre los bienes secuestrados y, los frutos que pudieron recibir de los estos, sino que a la fecha existe un trámite en curso donde se ventilara todo lo concerniente al tema que pregona denominado incidente de rendición de cuentas, del cual el recurrente tiene conocimiento.

Agregó, que frente a lo señalado por el apoderado judicial de JARLIN VILLEGAS, el cual pretende que el Juzgado de origen siga realizando peticiones diferentes a las que una vez fueron decretadas, le informaron, que tal como lo consagra el código general del proceso, es a la parte interesada a quien le corresponde buscar por medio de derecho de petición la información requerida, toda vez, que lo único que se busca es presentar una partición adicional, situación que no es de su competencia, puesto que, al tratarse de un proceso liquidatorio de sucesión, los

herederos que forman parte de la misma son los indicados para que en caso de que existan nuevos bienes que no fueron objeto de la partición aprobada los aporten.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- En contra de la precitada determinación, el apoderado judicial del señor Jarlin Villegas, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, estableciendo como razones de derecho, que en la presente litis el Juzgado de origen por sus deberes establecidos en la carta magna, en la ley 270 de 1996 y el artículo 42 y concordantes del CGP, es quien debe garantizar la igualdad de las partes, dirigir el proceso, emplear los poderes que tiene, para que de oficio vigile el cumplimiento de sus providencias y los fines de las instituciones procesales.

Señaló, además, que es importante reconocer que con ocasión a los oficios enviados al ICA se obtuvo información de mayor envergadura que la solicitada y respondida por derechos de petición, sin embargo, la misma no llegó completa, por lo que reitera la necesidad de que el *A-quo*, en un correcto uso de sus deberes y funciones reponga parcialmente el auto impugnado y provea lo necesario para alcanzar el fin del avalúo adicional.

3.1.- Seguidamente se avizora, que mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2021, el juzgador de instancia, procedió a resolver el recurso interpuesto, manteniendo incólume su decisión, y concediendo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto apelado, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que, el recurso de reposición, se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de recurso aquellas providencias que expresamente establezca la Ley.

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé en su inciso primero, que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

4.1.-Tratándose de la procedencia del recurso de reposición contra autos que resuelven dicho recurso, el mismo compendio normativo, señaló en su inciso cuarto, que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En ese contexto, que antecede, tenemos que, para la admisión del recurso de alzada es necesario que se cumplan una serie de condiciones, i). Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de los recursos de reposición y apelación. ii). Que el extremo apelante tenga legitimación para recurrir. iii). Que el recurrente tenga interés jurídico que justifique el recurso. iv). Que el recurso se formule dentro del término oportuno y de acuerdo con las formalidades que establece la Ley.

4.2.-En el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que resolvió un recurso de reposición.

4.3.-De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que

contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Bajo esos presupuestos, tempranamente advierte esta Sala, sin mayores razonamientos, que contra el auto atacado no procede ningún recurso, comoquiera que el mismo, resolvió un recurso de reposición, por lo que atendiendo lo dispuesto en la norma precedente el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, cosa que en el presente proceso no ocurre, ya que de la lectura impregnada al plenario se avizora que los puntos tratados en el nuevo recurso son los mismos que fueron decididos con anterioridad, no siendo así procedente el recurso interpuesto contra la providencia objeto de la alzada.

4.4.-Corolario de lo anterior, erró el *A-quo*, al tramitar y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 27 de abril de 2021, ya que con su actuar, desconoció lo reglado taxativamente en el precitado artículo 318 *ibidem*, concediendo además el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, cuando a voces de la norma procesal, a menos que contenga puntos nuevos, el auto que decide un recurso de reposición no puede ser objeto de ningún recurso, bien sea por vía de reposición o apelación.

4.5.- En ese orden de ideas, se concluye que el recurso de apelación fue indebidamente concedido y, en caso de avalarse esa concesión, se estaría desvirtuando el inobjetable principio de taxatividad que gobierna ese medio de impugnación.

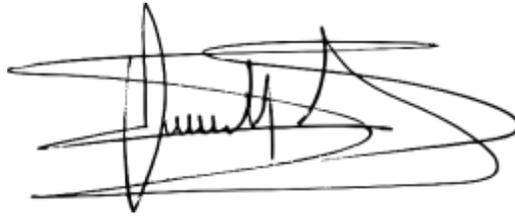
4.6.- En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana – Cesar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, de conformidad con lo aquí expuesto.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a set of horizontal lines that serve as a guide for the signature's placement.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado